



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/017/2023.

**PROMOVENTE:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA  
ROO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO:** CARLA  
ADRIANA MINGÜER  
MARQUEDA Y ERICK  
ALEJANDRO VILLANUEVA  
RAMIREZ.

**COLABORADORA:** MARIA  
EUGENIA HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiuno de diciembre del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**Sentencia que confirma** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-025/2023** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/POS/028/2023.

## GLOSARIO

<b>Acto Impugnado</b>	Resolución <b>IEQROO/CQyD/A-MC-025-2023</b> emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el numero IEQROO/POS/028/2023.
<b>Autoridad Responsable/Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

<sup>1</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de que se precise lo contrario.

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PRD/parte actora/recurrente/apelante</b>	Partido de la Revolución Democrática/Leobardo Rojas López.
<b>Denunciada/Presidenta de BJ</b>	Ana Patricia Peralta de la Peña.

## ANTECEDENTES

### 1. Contexto de la controversia.

1. **Escrito de queja.** El veintiocho de noviembre el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal del PRD, presentó un escrito de queja mediante el cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Municipio de Benito Juárez; al coordinador de comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como al propio Ayuntamiento antes referido, denunciando también a los medios de comunicación “Quintanarroenses hoy”, “Líder Quintana Roo”, “NotiMex.net”, Resistencia Obradorista – Unidad y Honestidad” y a quien resulte responsable; por supuesta promoción gubernamental personalizada, consistente en diversas publicaciones en páginas de internet de los medios Digitales de comunicación previamente referidos, que ha dicho

del partido quejoso tienen como finalidad de posicionar su nombre y su imagen, con el uso de recursos públicos, así como por probables actos de precampaña, lo cual a dicho del denunciante, transgrede lo estipulado en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como diversos principios rectores en materia electoral.

2. **Solicitud de Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad siguiente:

*“En razón a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad otorgue medidas cautelares en modalidad de TUTELA PREVENTIVA, para el efecto de ordenar que no se sigan realizando esta estrategia de comunicación política la cual contempla la propaganda gubernamental personalizada a través de la publicación de notas periodísticas.*

1. *Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de sus publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*
2. *Se ordene a los denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y su uso imparcial de recursos públicos.”*

3. **Registro y diligencias.** El veintiocho de noviembre, el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto con el número de expediente IEQROO/POS/028/2023; y entre otras diligencias ordenó diversos requerimientos, reservándose el dictado de medidas cautelares y la admisión o desechamiento, en su caso, de dicho asunto.

4. **Requerimiento DJ/759/2023.** El veintinueve de noviembre, se requirió a la denunciada informe a la literalidad lo siguiente:

1. *Si ha adquirido tiempo o pagado espacios publicitarios en redes sociales tales como Facebook, Instagram Youtube para promocionar su imagen;*
2. *Si ha tenido relación contractual con los medios digitales “Quintanarroense hoy”, “Líder Quintana Roo”, “NotiMex.Net” y Resistencia Obradorista – Unidad y Honestidad”, para la*

publicación de un total de veintiséis publicaciones en las cuales se promociona su imagen personal”;

3. En caso de afirmativos los numerales 1 y 2, indique el origen de los recursos utilizados para el pago, y en caso de ser recursos públicos, señale la partida presupuestal específica.
  4. Indique cuales las redes sociales oficiales del Ayuntamiento, debiendo proporcionar los nombres los URLs para su acceso y/o consulta.
5. **Contestación:** El cuatro de noviembre, la Presidenta de Benito Juárez, dio contestación al requerimiento en el párrafo inmediato anterior, mediante oficio MBJ/PM/219/2023.
6. **Inspección ocular.** El día veintinueve de diciembre, la servidora pública electoral con fe pública realizó la inspección de los 42 URL´s denunciados, levantando la respectiva acta circunstanciada del contenido de los mismos.

- <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/post/pfbid0J2A6wuTEe5Sed6gSTrGa4n7U7dMEDN8qQka4jAhVVoc8P1aFYXPzcK4uuTeT5pl>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=611678537846732>
- <https://www.facebook.com/notimex.net/post/pfbid06wpBw85XKXa31oTzz5NZlaG8tmVAb5Pnj5HE8fvpjbefPGmjXz3evGsZUz1kGKI>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1027500721749985>
- <https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/post/pfbid0auuorssriHqSse28phmeANNqP6tjgsZCCt39DQqGHKeNhDZ7zA8P9sADQmoAUbmxl>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=271333411993571>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1708704436265384>
- <https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/post/pfbid02R45yTprBLzTZHp4Nay1vyMeGW8tjKf5uAwBxJGo6xudfAyBPu9xkVnndUWEZsNI>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=999419774680571>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1088882605822125>
- <https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/post/pfbid02wcto6PoGZSDiwQpnLwLuxLL82GJbaj8AWZqZf3R526JMFEB8Dz6nd6UzANYQYh6yl>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=273692448397819>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=711968743710875>
- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid033khhbVn72gz1SGKsKvzF6d44ToNh39kSGZVQ3JsMGgRgfGZxyJdvEhYnAwyZEgtl&id=615505949442160](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid033khhbVn72gz1SGKsKvzF6d44ToNh39kSGZVQ3JsMGgRgfGZxyJdvEhYnAwyZEgtl&id=615505949442160)
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1402093884079237>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1517271845703808>
- [https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA)
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=723802469170474>
- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02LCm4VBMD26EaDu7EWgi9eJr1eti5HLPL1iy9VJAYyWuM2ZXCpE464KKfURJDf7aRI&id=61550594942160&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02LCm4VBMD26EaDu7EWgi9eJr1eti5HLPL1iy9VJAYyWuM2ZXCpE464KKfURJDf7aRI&id=61550594942160&locale=es_LA)
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=980081563088857>

- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1237738440193831>
- <https://www.facebook.com/quintanarroensehoy/posts/pfbid033Xhkr6dd2tWm9DKPTPyfaMb4xwzkkdWDuF7jpkGVhPAwR8jWVC4i1VCivVSQu8yaul>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1569765733792331>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=831208142018595>
- [https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA)
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=350601187641578>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=7282647671766564>
- [https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA)
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=642943694418275>
- [https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA)
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=893170855077736>
- [https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA)
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=707802197654995>
- [https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA)
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=684072730363327>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=707802197654995>
- [https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/profile.php?id=61550594942160&locale=es_LA)
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=7696187327074920>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=893170855077736>
- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02XtC6L2tXDM1gGtmQkJUX4RrmSb6D84nwkYiFKCiMmt3NSYaQP4bMjqvCvyH5bwu4l&id=61550594942160](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02XtC6L2tXDM1gGtmQkJUX4RrmSb6D84nwkYiFKCiMmt3NSYaQP4bMjqvCvyH5bwu4l&id=61550594942160)
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1127482531953202>
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1009580777002151>

7. **Acuerdo Impugnado.** El seis de diciembre, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-025/2023 por el cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/028/2023, en cuyo punto primero se determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares, solicitada por el partido denunciante en el expediente antes citado.

## 2. Medio de impugnación.

8. **Presentación de recurso de apelación.** El once de diciembre, el presidente de la Dirección Ejecutiva del PRD, presentó ante el Instituto, un recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el

antecedente previo.

9. **Radicación y turno.** El dieciocho de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente RAP/017/2023, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
10. **Auto de admisión y cierre.** El diecinueve de diciembre, se dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

11. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral, toda vez que la parte actora viene a controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas.
12. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

### 2. Procedencia.

13. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

14. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión y cierre de instrucción dictado el dieciocho de septiembre, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### 3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

15. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-025/2023**, emitido por la Comisión de Quejas, y se declare procedente la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número **IEQROO/POS/028/2023**.
16. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión de Quejas al emitir el acuerdo impugnado vulneró los principios de legalidad, debida fundamentación y motivación al inaplicar lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 116 y 134 de la Constitución Federal, el artículo 449 numeral 1, inciso e) y 474 de la Ley General de Instituciones y 425 fracción I, de la Ley de Instituciones.
17. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer un **único agravio** relativo a la indebida fundamentación y motivación realizada por la responsable, al negar la petición de medidas cautelares bajo la figura de **tutela preventiva**<sup>2</sup>.
18. Lo anterior, al considerar que la autoridad responsable realizó un indebido estudio y análisis de la queja, así como de las pruebas presentadas y recabadas para mejor proveer, protegiendo los actos

---

<sup>2</sup> La tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015.)

denunciados (promoción personalizada, propaganda y uso de recursos públicos) bajo el cobijo de la libertad de expresión, vulnerando los artículos 78 Bis y 474 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el 134 Constitucional.

19. Así mismo, señala que la autoridad responsable dejó de atender su causa de pedir al analizar diversas conductas (actos anticipados de precampaña) que la parte actora no solicitó en su escrito primigenio de demanda, por lo que a su consideración faltó a su deber de cuidado y violó el principio de exhaustividad.
20. También señala, que se realizó un indebido análisis de los elementos de promoción personalizada y uso de recursos públicos, por lo que existió una vulneración al principio de exhaustividad.
21. En ese contexto, advierte que la responsable debió con base en la apariencia del buen derecho y peligro de la demora, otorgar la medida cautelar solicitada, porque desde su perspectiva resulta evidente la violación al principio de legalidad con la finalidad de posicionar a Ana Patricia Peralta, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo en las próximas elecciones.
22. En esa tónica, reitera que la declaración de improcedencia de las medidas cautelares es un atentado a los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral, así como lo mandatado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
23. Toda vez que la autoridad responsable acreditó la existencia de la promoción gubernamental personalizada y el uso indebido de recursos públicos, en razón de que las publicaciones denunciadas hacen alusión de forma directa e inequívoca a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y de las cuales se beneficia. Sin embargo, a su dicho se avocó a estudiar y analizar causas diferentes a las solicitadas por el hoy recurrente,



mismas que le causan agravio y señala la falta de exhaustividad en el acuerdo anteriormente mencionado.

24. Finalmente, desde su parecer, la autoridad responsable a pesar de establecer las diligencias plasmadas en las actas circunstanciadas que acreditan la posible violación de un precepto constitucional (artículo 134 párrafos séptimo y octavo), por parte de la Presidenta Municipal de Benito Juárez, determinó la declaración de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, con lo cual a su decir, se trasgrede el derecho humano de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la norma fundamental.

#### **4. Planteamiento del caso.**

##### **I. Caso concreto.**

25. El PRD, señala que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, y que la autoridad responsable realizó un incorrecto análisis de su causa de pedir, argumentado diversas cuestiones que no solicitó en su queja primigenia. Por lo que advierte la falta de exhaustividad en el acuerdo impugnado.
26. Por lo anterior, el partido recurrente señala la vulneración a los principios de legalidad y exhaustividad al negar las medidas cautelares solicitadas.

##### **II. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado.**

27. A fin de pronunciarse con relación a la *Litis* planteada, primeramente, realiza la narración de las probanzas que tomó en consideración para motivar su conclusión. Siendo que, a partir de dichas probanzas, y bajo la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora, consideró realizar un análisis preliminar de las conductas denunciadas por el PRD.

28. Esto es, acreditar las conductas denunciadas (actos anticipados de pre-campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada) mediante los medios de prueba, que son violatorios a los artículo 134 párrafos séptimo octavo y 41 Base IV de la Constitución General.
29. De esta forma, la autoridad responsable bajo el análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente consistentes en los cuarenta y dos URL´s aportados por el partido actor en su escrito de queja, tuvo que las mismas en lo individual, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada de manera supletoria, pertenecen al género de pruebas técnicas, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>3</sup>.
30. De ahí que la autoridad responsable llevó a cabo las diligencias de inspección ocular con fe pública, a fin de verificar las publicaciones denunciadas, por lo que de dichas actuaciones se obtuvo la existencia de cuatro portales de medios de comunicación denominados de la siguiente manera: “Quintanarroense Hoy”, “Líder Quintana Roo”, “Notimex.net” y “Resistencia Obradorista- Unidad y Honestidad” todos de la red social Facebook.
31. Así mismo, señaló la Comisión de Quejas el contenido del oficio MBJ/PM/219/2023 en donde la denunciada refiere lo siguiente:

*“En respuesta al requerimiento le informo que ni la suscrita ni el Ayuntamiento que encabezo hemos adquirido tiempo pagado, espacios publicitarios en redes sociales como Facebook, Instagram o Youtube con el fin de promocionar mi imagen”*

---

<sup>3</sup> Vigésimotercera edición del Diccionario académico, consultado en <https://www.lavanguardia.com/cultura/20230416/8897937/japoneses-llegara-catastrofe-inevitable.html>

*Asi mismo, le informo que tampoco tenemos relación contractual con los medios digitales Quintanarroenses Hoy”, “Líder*

*Quintana Roo”, “Notimex.net”, “Resistencia Obradorista-Unidad y Honestidad” para la publicación de contenidos destinados a promoción e imagen.*

32. En esa tónica, de todo el caudal probatorio se procedió a realizar una valoración preliminar de la suficiencia e idoneidad del material probatorio para verificar la existencia del contenido de los links y demás pruebas recabadas por el Instituto, y en su caso analizar si es procedente o no el dictado de medidas cautelares.
33. Derivado de lo anterior y adminiculando las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, con las actas circunstanciadas con fe pública levantadas por la Dirección Jurídica, se tuvo por acreditada la existencia de los medios de comunicación en la red social Facebook.
34. Por tanto, la autoridad responsable de un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho y peligro de la demora, advirtió que los URL´s denunciados pertenecían a portales electrónicos de medios de comunicación de la red social de Facebook.
35. En ese sentido, la autoridad responsable señaló que las imágenes del escrito de queja fueron obtenidas de videos, los cuales también fueron analizados mediante inspección ocular, arrojando que se trataba a una entrevista realizada a la denunciada, en la cual abordaba aspectos de su gobierno con temas de seguridad pública, salud entre otras obras relacionadas con el mejoramiento urbano de la ciudad de Cancún.
36. Seguidamente realizó un análisis de la causa de pedir del actor, partiendo de los conceptos denunciados, determinando que no se acreditaba el uso de **recursos públicos**, esto en razón de que no existía pruebas ni de manera indiciaria que acreditaran un pago por parte del gobierno Municipal de Benito Juárez o por parte de su actual Presidenta Municipal,

y determinó que dichas publicaciones se encontraban bajo el cobijo de la libertad de expresión y el libre ejercicio de la actividad periodística.

37. Por otro lado, la autoridad responsable analizó la supuesta **propaganda gubernamental** de las pruebas ofrecidas, de la cual advirtió que no se encontraron elementos constitutivos para acreditar los hechos denunciados toda vez que el contenido de los links señala supuestas encuestas y porque dichas publicaciones no fueron realizadas de la red social de la denunciada ni las del gobierno Municipal que encabeza la misma. En tal sentido, no existen indicios para acreditar el ilícito denunciado.
38. Respecto a la **propaganda personalizada**, la autoridad reiteró que las publicaciones estuvieron encaminadas a una supuesta encuesta publicada por terceros y que la entrevista que se pudo observar en las actas estuvo relacionada con la gestión gubernamental sin que dicha conducta tenga el ánimo de posicionarse ante la ciudadanía.
39. En conclusión, la autoridad responsable advirtió que:
40. Que del caudal probatorio no se pudo constatar, el **uso de recursos públicos, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada denunciada** por parte de Ana Patricia Peralta de la Peña, a su favor, respecto a los links que direccionan a las notas periodísticas en facebook, para un posicionar su imagen y persona.
41. Lo anterior, ya que, bajo la apariencia del buen derecho y peligro de la demora, las pruebas ofrecidas y recabadas por la autoridad no resultaron suficientes e idóneas para determinar el ilícito enunciado por la parte actora.
42. Por último, la Comisión de Quejas analizó de manera preliminar supuestos actos anticipados de precampaña, de lo cual concluyó que de

acuerdo al artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones, para que se configuren deberán llevarse a cabo en un lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, así como exista manifestaciones expresas al voto. Acciones que no se acreditaron ni de manera indiciaria.

43. En ese sentido, las publicaciones referidas en el escrito inicial de queja, se encontraban amparadas bajo el manto de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico. Por lo que, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRD.

### III. Problema jurídico a resolver

44. Este Tribunal deberá resolver, si fue correcta la determinación de la Comisión de Quejas en el sentido de decretar la improcedencia en la adopción de las medidas cautelares solicitadas con motivo de la supuesta, propaganda gubernamental, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso de recursos públicos, realizadas por la Presidenta Municipal de Benito Juárez.
45. Por lo que, partir de un análisis conjunto de los planteamientos expuestos por el PRD, al encontrarse relacionados con la violación al principio de legalidad, derivado de una indebida o incorrecta motivación y fundamentación por parte de la autoridad responsable; sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

46. Así, de acuerdo al criterio<sup>5</sup> emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
47. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con el motivo de agravio hecho valer, se considera oportuno pronunciarse en relación con el marco jurídico de las garantías constitucionales de fundamentación y motivación que el accionante considera vulneradas.

- **Marco jurídico. Fundamentación y motivación.**

48. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias<sup>6</sup>.
49. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>7</sup>.
50. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está

<sup>5</sup> Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

<sup>7</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

51. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>8</sup>.
52. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos<sup>9</sup>.

#### • Principio de Exhaustividad

53. El Principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.
54. Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

<sup>9</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

<sup>10</sup> Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N>. 9Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

55. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>11</sup>
56. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

- **Naturaleza de las medidas cautelares**

57. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de proteger los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.
58. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, han establecido que las medidas cautelares forman parte de los

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> Sentencia SX-JDC-762/2017, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como de los valores y principios reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, con la prevención de su posible vulneración.

59. El referido criterio, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que, concibe a la *tutela diferenciada* como un derecho del justiciable frente al Estado; lo anterior, con la finalidad de que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, así como a la *tutela preventiva*, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que, exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.
60. De ahí que, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el

comportamiento lesivo.

61. Ahora bien, por cuanto a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones emitidas por los órganos electorales en las que se decida decretar una medida cautelar, se puede decir que, las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento son las siguientes<sup>13</sup>:

- **a) Apariencia del buen derecho.** *La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*
- **b) Peligro en la demora.** *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama*
- **c) La irreparabilidad de la afectación.**
- **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

62. De esta forma, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

63. En ese sentido, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris*. - **apariciencia del buen derecho**-, unida al elemento *periculum in mora*, o **temor fundado**, de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

64. Lo anterior, debido a que solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

65. Por cuanto, a la apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste

---

<sup>13</sup> Sentencia SX-JRC-137/2013, consultable en el link: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

66. Ahora bien, el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
67. Como se puede observar, la verificación de ambos requisitos obliga inexcusablemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las consideraciones hechas valer a fin de determinar si se justifica o no el dictado de la medida cautelar.
68. De manera que, **si del análisis previo resulta la existencia de un derecho**, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o **el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, se torna entonces la patente afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora**, por lo que la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
69. Lo expuesto con antelación, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.<sup>14</sup>
70. Por tanto, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se debe llevar a cabo un *análisis previo* en el que se desprenda la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de

---

<sup>14</sup> Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES.,SU,TUTELA,PREVENTIVA>.

justificación de la conducta reprochada.

71. Lo anterior debe ser así, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción.
72. De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales; que son evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.
73. De ahí que, al guardar relación la controversia sometida ante este Tribunal, con la determinación de improcedencia de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas, es dable señalar que, **lo determinado en el fondo del presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/POS/028/2023.**

## 5. Decisión.

74. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el PRD devienen de **INFUNDADOS**, toda vez, como se advierte en el cuerpo del acuerdo impugnado, la autoridad responsable realizó un estudio integral de todas las conductas denunciadas plasmadas en su escrito de queja de forma particular y general, atendiendo invariablemente a la pretensión de las medidas cautelares solicitadas y en franca observancia a los principios de legalidad y exhaustividad.
75. No obstante, contrario a lo aducido por el quejoso, la autoridad responsable fundamentó y motivó el acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes

de la materia, tomando en consideración los hechos y pruebas dentro del expediente para concluir la improcedencia de la medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva, solicitada por el PRD.

## 6. Justificación.

76. Tal y como se ha expuesto previamente, la *litis* en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar la resolución impugnada.
77. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la parte actora solicitó sean resueltos<sup>15</sup>.
78. En esa tesitura, conforme al único agravio que se advierte en el escrito de la demanda, es la violación al principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado. Lo anterior, ya que el PRD señala que la autoridad responsable faltó a su deber de cuidado y violó el principio de exhaustividad al dejar de atender su causa de pedir y realizó un análisis de cuestiones que el quejoso no solicitó.
79. Es decir, el apelante arguye que la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó en su escrito de queja, tuvo como base el análisis de actos anticipados de precampaña y que por ello existió una falta de exhaustividad de la autoridad responsable al no estudiar el fondo de lo denunciado relativo a la propaganda gubernamental personalizada y uso

---

<sup>15</sup> Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior respectivamente, cuyos rubros son: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

imparcial de recursos públicos atribuidos a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Municipio de Benito Juárez; al coordinador de comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez; al propio Ayuntamiento referido así como a los medios de comunicación *“Quintanarroenses hoy”*, *“Líder Quintana Roo”*, *“NotiMex.net”*, *“Resistencia Obradorista-Unidad y Honestidad”*; y a quien resulte responsable.

80. No obstante a lo anterior, este Tribunal considera, que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado, pues en principio, consideró desde su foja 3, los elementos de prueba constituidos en la investigación preliminar llevada a cabo por la Dirección Jurídica a efecto de determinar las posibles infracciones denunciadas.
81. Sin embargo, como resultado de dicha investigación que arrojó el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintinueve de noviembre emitida por el Instituto y del oficio MBJ/PM/2019/2023, suscrito por la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, no se advirtieron elementos preliminares suficientes que permitieran alcanzar la pretensión del quejoso respecto de la justificación de la imposición de las medidas cautelares solicitadas.
82. Se dice lo anterior, pues contrario a lo manifestado por el quejoso, las consideraciones efectuadas por la autoridad responsable, tuvieron como base los elementos probatorios dentro del contexto de lo denunciado en las vertientes de propaganda gubernamental, propaganda gubernamental personalizada, promoción personalizada y principio de imparcialidad.
83. Lo anterior, es visible a partir de la foja 12 del acuerdo impugnado, en donde se plasma el análisis inicial al establecer el marco conceptual para determinar preliminarmente cada una de las infracciones denunciadas y la justificación o no, de la improcedencia de las medidas cautelares

solicitadas.

84. Luego entonces, es claro para esta autoridad jurisdiccional, que el apelante parte de la premisa errónea al señalar que se dejó de atender su causa de pedir en relación a las conductas denunciadas en el acuerdo impugnado, pues en dicho acuerdo, se advierte a fojas 12, 13 y 14 que la autoridad responsable sí analizó preliminarmente conforme a derecho cada una de las conductas denunciadas tal y como se demuestra a continuación:

**IMAGEN**

Ahora bien, causa de pedir del partido denunciante, es el supuesto uso indebido de recursos públicos destinados a promocionar la imagen de la denunciada a través de propaganda gubernamental personalizada, así como actos anticipados de precampaña, por lo tanto, resulta importante cita el marco conceptual aplicable, a saber:

<b>Recursos públicos</b>	Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.
<b>Propaganda gubernamental</b>	Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
<b>Propaganda gubernamental personalizada</b>	Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición. Promoción personalizada Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.
<b>Promoción personalizada</b>	Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.
<b>Principio de imparcialidad</b>	Principio constitucional de la función pública, que consiste en la obligación por parte de las personas servidoras públicas de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con rectitud y sin designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las candidaturas postuladas para contender por los cargos de elección popular.

Vistos los conceptos aplicables, es menester resaltar el hecho que, tanto de las imágenes contenidas en el escrito de queja, así de las obtenidas en la inspección ocular con fe pública, se evidencia que las publicaciones denunciadas son pagadas por terceros sin que se advierte la intervención de la denunciada o del Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

**Uso de recursos públicos**

Se afirma lo anterior, porque resulta evidente que, las publicaciones denunciadas fueron pagadas por los medios digitales *Quintanarroenses hoy*, *Líder Quintana Roo*, *NotiMex.net*, *Resistencia Obradorista – Unidad y Honestidad*, tan es así, que el propio partido quejoso ofreció las imágenes de los identificadores de las publicaciones en las cuales consta que la publicidad fue pagada por los medios referidos.

Como se ha señalado en los párrafos que preceden, no existen indicios que demuestren la y los denunciados se encuentre realizando propaganda gubernamental, por lo tanto, considerando el marco conceptual supracitado, no se puede relacionar la conducta de la denunciada con una supuesta personalización de propaganda gubernamental, dado que las publicaciones denunciadas no se encuentran dentro de los supuestos para ser considerada de esa forma.

#### Promoción personalizada

Al no estar presente los elementos constitutivos de propaganda gubernamental, tampoco se encuentran reunidos los elementos para considerar que la denunciada personaliza los logros de su gobierno a través de redes sociales, pues se reitera, las publicaciones refieren resultados de encuestas realizadas por terceros ajenos a la denunciada, incluso, puedo observarse en la transcripción de los videos que la denunciada, que las expresiones que realiza relacionadas con su gestión gubernamental, son motivo de una entrevista, sin que ello, pueda considerarse – a juicio de esta comisión-, como una conducta encaminada a posicionarse en el *animus* de la ciudadanía que, de igual forma, se encuentra bajo el amparo de su derecho a expresar libremente por cualquier medio, dado que considerar lo contrario, generaría una falta de contacto con la ciudadanía y con la rendición de cuentas que no necesariamente debe hacerse en fecha específicas, siempre y cuando, no las refiera como propias o exclusivas de su persona lo no se advierte en los videos transcritos, así como en el resto de las publicaciones que se señalan en el escrito de queja.

#### Principio de imparcialidad

Por lo anteriormente razonado, no existen indicios del uso de recursos públicos para pagar la publicidad denunciada, dado que no debe perderse de vista que las publicaciones cuentan con un indicar o anuncio que señala al autor de pago de dichas publicaciones.

Entonces en ese contexto, no se advierte que la denunciada se encuentre utilizando recursos públicos a su favor, para posicionar su imagen personal, consecuentemente, no se vislumbra que el principio que analiza se encuentre vulnerado en puesto en peligro.

Lo anterior fuerza concluir que, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora, el caudal probatorio que obra en autos **no resulta suficiente ni idóneo**, toda vez que de su contenido no se advierte la vulneración al contenido de los **párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General**, toda vez que, de las diligencias preliminares de investigación no se advierte *prima facie* la existencia de los hechos y conductas denunciadas, por lo tanto, a ningún fin práctico llevaría llevar a cabo el análisis legal aplicable, dado que se reitera que no se encuentra reunidos los elementos de propaganda gubernamental personalizada con el uso de recursos públicos.



De ahí que, al ser terceros, no se advierta en esta fase procesal la canalización o uso de recursos del erario público para realizar las publicaciones que, si bien hacen referencia a la denunciada en cuanto a nombre e imagen, lo cierto es que, se encuentran bajo el amparo del libre ejercicio de la actividad periodística y libertad de expresión.

Luego entonces las publicaciones denunciadas guardan estricta relación con derechos fundamentales cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Federal, sin embargo, de las publicaciones contenidas en el escrito de queja, no se advierte de manera preliminar que su contenido transgrede la normatividad electoral en la forma referida por el partido denunciante.

#### **Propaganda gubernamental**

De las imágenes señaladas en el escrito de queja, no se advierten referencias a logros de gobierno o cualquier otro aspecto de la administración del Gobierno Municipal de Benito Juárez, pues ya ha quedado de manifiesto que se trata de resultados de supuestas encuestas en las cuales se hace referencia la denunciada, luego entonces, no es la denunciada quien hace manifestaciones públicas relacionadas con su gobierno, sino que se trata de terceros a través de medios electrónicos y/o redes sociales a título propio.

Por lo tanto, no se encuentran los elementos constitutivos de propaganda gubernamental en primer lugar, porque el contenido de las publicaciones en forma clara refieren resultados de supuestas encuestas, y en segundo lugar, porque tales poblaciones no fueron realizadas a través de redes sociales de uso personal de la denunciada o en las redes sociales oficiales del Gobierno Municipal de Tulum, toda vez que, derivado de un requerimiento la denunciada informó a la Dirección que las redes sociales oficiales del Ayuntamiento que preside, así como sus respectivas direcciones electrónicas son las siguientes:

- Facebook:  
<https://www.facebook.com/AytoCancun?mibextid=LQQJ4d>
- Twitter:  
<https://x.com/aytocancun>
- Instagram:  
<https://instagram.com/aytocancun?igshid=NGVhN2U2NjQ0Yg==>

85. Además de lo anterior, es importante destacar que el partido apelante refiere expresamente en su escrito inicial de queja a fojas 3, 97, 99 y 106 los actos anticipados de precampaña -señalando incluso- que la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña es aspirante a una precandidatura a la reelección de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, citando los fundamentos y referencia de tal calidad, solicitando se realicen todas y cada una de las diligencias a efecto de acreditar los hechos denunciados, tal y como se demuestra a continuación:

IMAGEN

Los medios denunciados que realizan el PAUTADO que se denuncia de los medios digitales siguientes: "QUINTANARROENSE HOY", "LIDER QUINTANA ROO", "NOTIMEX.NET", "RESISTENCIA OBRADORISTA – UNIDAD Y HONESTIDAD" se ha convertido en presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los "LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"( INE/CG454/2023)

5. Conforme al artículo 270 y 272 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo: Las precampañas darán inicio en la fecha que determine el Consejo General del Instituto Estatal:

II. En el caso de la elección de diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, no podrán durar más de treinta días.

Cada precandidato deberá presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña ante el órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos que establezca la presente ley.

Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el partido político e informado al Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

99

Conforme a sus facultades de investigación solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la reelección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo que, en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y la **fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos** señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de pre-campaña respecto al gasto de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la REELECCION en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA** y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.

**S I R V A:**

**PRIMERO.** Tenerme en los términos del presente memorial promoviendo en tiempo y forma DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL y otros en contra de las personas denunciadas señaladas.

**SEGUNDO.** Admitir los medios de prueba referidos en el apartado correspondiente.

**TERCERO.** Se realicen todas y cada una de las diligencias a efecto de acreditar la existencia de los hechos denunciados en la presente queja.

**CUARTO.** Resolver de forma favorable la presente Queja, dictando las medidas cautelares solicitadas, para el efecto de que ese Instituto lleve a cabo la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan.

**QUINTO.** Proveer de conformidad a lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

  
C. LEGARDO ROJAS LÓPEZ.

86. Sin embargo, del análisis exhaustivo de las probanzas que integran el expediente, la autoridad responsable, no advierte elemento o indicio alguno donde la ciudadana denunciada, haya manifestado públicamente su intención de aspirar a una candidatura para el próximo proceso electoral local, lo cual comparte este Tribunal, pues derivado de las referencias realizadas por el quejoso en su escrito de queja y de esa calidad atribuida a la denunciada, la autoridad responsable agota a través de un análisis conjunto y exhaustivo la existencia de indicios en cuanto a los actos anticipados de precampaña expresamente señalados por el quejoso en su escrito de queja, lo cual está obligada a estudiar para el efecto de asegurar el estado de certeza jurídica y agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de una litis, en apoyo invariablemente de sus pretensiones.
87. Luego entonces, no se advierte que la autoridad responsable haya dejado de atender la causa de pedir del quejoso, o bien, haya variado la litis planteada, pues como ya se ha expresado, en franca armonía y observancia al principio de exhaustividad, la responsable preliminarmente atendió fundando y motivando debidamente las infracciones denunciadas relativas al supuesto uso de recursos públicos destinados a promocionar la imagen de la denunciada a través de propaganda gubernamental incluyendo las aseveraciones de una precandidatura.
88. Es este orden, la autoridad se pronunció en relación a las pruebas bajo el tamiz de la **apariencia del buen derecho**, en conjunto con el elemento de **temor fundado**, realizando un análisis preliminar, en el que definitivamente no se pudo vincular ilegalidad alguna en el contenido de las probanzas ofrecidas que haga irreparable un derecho antes de resolver sobre la materia en la decisión final.

89. Por tanto, queda claro para esta autoridad que la responsable señaló con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación adoptada, conforme a lo sustentado en la jurisprudencia<sup>16</sup> 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”.
90. En razón de lo anteriormente expuesto y al haber resultado infundados los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-025/2023 impugnado, emitido por la Comisión de Quejas.
91. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, sin mayor trámite se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien

---

<sup>16</sup> consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**